



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129112-1

"Fernández, Andrea Soledad
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Bahía Blanca, que condenó a Andrea Soledad Fernández a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autora responsable de los delitos de homicidio agravado y robo en concurso real, artículos 80 inciso 7 y 164 del Código Penal (v. fs. 103/109).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 112/128), el que fuera parcialmente admitido por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 130/133), razón por la cual se analizarán sólo los agravios que a continuación se detallan.

En primer lugar, y en lo sustancial, denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del código de fondo.

En ese sentido, realiza diversas consideraciones sobre la prueba colectada en autos para tener por acreditada la responsabilidad penal de su asistida, afirma que dada la imposibilidad de acreditar el delito de homicidio calificado *criminis causae* -aplicando en el caso el beneficio de la duda- corresponde su absolución o, en su defecto, adecuar el encuadre legal en los términos del artículo 165 de la ley sustantiva, con la consecuente

readecuación del monto de pena a imponer.

En segundo lugar, tacha de inconstitucional a la pena de prisión perpetua, en tanto considera que afecta a los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción punitiva.

En apretada síntesis, propone que dicho tipo de castigo tenga un plazo máximo de duración de veinticinco años, considerando que el Estatuto de Roma -ratificado mediante la ley 26.200- impone un tope de treinta años para los delitos de genocidio y la violación reiterada e indiscriminada a los derechos humanos.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues, en los términos en que fuera admitido el mismo por el juzgador intermedio, cabe destacar que los argumentos resultan novedosos, desde que no fueron llevados ante el juzgador intermedio, circunstancia que impide el abordaje por parte de esa Corte (arg. doctrina del artículo 451 del Código Procesal Penal, conf. doct. en causas P. 59.379, sent. del 26/10/1999; P. 78.901, sent. del 07/11/2001; P. 83.921, sent. del 09/10/2003; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con sentencia del 10/09/2003; P. 94.431, sent. del 01/11/2006; P. 95.864, sent. del 04/07/2007; P. 92.528, sent. del 28/11/2007; P. 100.600, sent. del 09/04/2008; P. 94.467, sent. del 07/05/2008; P. 104.249, sent. del 13/05/2009; P. 98.452, sent. del 30/09/2009; P. 105.465, sent. del 10/03/2010; P. 102.136, sent. del 14/04/2010 y P. 105.494, sent. del 09/06/2010; P. 104.282, sent. del 11/09/2013; P. 97.862,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129112-1

sent. del 19/04/2014; P. 107.484, sent. del 03/09/2014 y P. 102.725, sent. del 24/06/2015, entre otras).

En efecto, la defensa oficial del encausado, al momento de interponer el recurso de casación, se limitó a denunciar la violación de los artículos 40 y 41 del Código de fondo (v. fs. 47 vta./49.).

A su turno, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación planteó nuevos motivos de agravio, entre los que se incluían los aquí desarrollados (v. fs. 72 vta./80 vta.), siendo rechazados por extemporáneos por el órgano jurisdiccional mencionado (v. fs. 107 vta.).

Dicha decisión fue impugnada por el representante de la defensa mediante el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pero los motivos dirigidos a cuestionar el rechazo por extemporáneos de los mentados embates fueron declarados inadmisibles (v. fs. 132 y vta.), sin que se haya interpuesto queja contra tal decisión.

Entonces, y tal como surge de lo descripto en los párrafos precedentes, la defensa de la imputada no cuestionó debidamente tal decisión, razón por la cual no puede ahora pretender su tratamiento por parte de esa Corte en forma originaria (artículo 451 del Código Procesal Penal).

IV. Por lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto.

La Plata, 7 de julio de 2017.

JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

